



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

INDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2540 Se Reforman los Artículos 305 a y 305 b del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**.----- **1**

DECRETO 2541 de Conformidad a lo Dispuesto por el Artículo 93 BIS Fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Se Aprueba la Reelección del **Ciudadano Licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón**, como Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.----- **4**

DECRETO 2542 Se Reforma la Fracción VIII del Artículo 7 y Se Adiciona un Párrafo Tercero al Artículo 34 de la **Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur**.----- **7**

DECRETO 2543 Se Reforman Diversas Disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur**.----- **11**

DECRETO 2544 Se Reforma la Fracción XXII al Artículo 51 y el Inciso D) de la Fracción XIX al Artículo 55; y se Adiciona la Fracción XIII al Artículo 51, el Inciso E) de la Fracción XIX al Artículo 55, así como el Capítulo XIII al Título Tercero, denominado de la Unidad para la Igualdad de Género, y el Artículo 84 BIS de la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**.----- **28**

DECRETO 2547 Se Autoriza al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que lleve a cabo el Proyecto para la Construcción de una Planta Desaladora de Agua de Mar de 250 LPS que abastezca por un plazo de hasta 25 años de agua en bloque mediante la desalación de agua de mar para Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, B.C.S., con el objeto de cubrir el déficit actual en la demanda de agua para los usos domésticos y no domésticos, asociados a la oferta proveniente de los acuíferos de Cabo San Lucas, Baja California Sur.----- **33**

DECRETO 2548 Se Aprueba que el H. Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S., lleve a cabo el Proyecto de Acciones de Mejora Integral de la Gestión (Proyecto MIG).----- **40**

PODER EJECUTIVO

ACUERDO Se Crea la Estancia de Desarrollo Integral Infantil "Luz Davis de Mendoza".----- **47**

ACUERDO Mediante el cual se da a Conocer el Importe de las Participaciones Federales Entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, durante el Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal del 2018.----- **54**

H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

DICTAMEN Se Autoriza el otorgamiento de Concesión del Local número 34 con una superficie de 18m2, ubicado en el interior del Mercado Público Municipal "Francisco I. Madero"; solicitado por el C. Rubén Jovani Sánchez Villagomez, quien trabajará con el giro comercial de "Pescadería".----- **60**

DICTAMEN Se Autoriza el otorgamiento de Concesión del Local número 29 con una superficie de 9m2, ubicado en el interior del Mercado Público Municipal "Gral. Agustín Olache Avilés", solicitado por la C. Teresa Llamas Ruvalcaba, quien trabajara con el giro comercial de "Ropa".----- **61**



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 2540

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 305 A Y 305 B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 305 A y 305 B al Código civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 305 A.- Podrá solicitar el divorcio uno de los cónyuges, manifestando ante la autoridad judicial su voluntad de no continuar unido al matrimonio, sin especificar ninguna causa.

...

I a la VII . . .

Artículo 305 B.- Con la demanda de divorcio y la propuesta de convenio se dará vista al otro cónyuge, quien sólo podrá oponerse al divorcio en los casos en que opere una causal basada en la enfermedad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2540



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO 2541****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 BIS FRACCIONES IV Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE APRUEBA LA REELECCIÓN DEL CIUDADANO LICENCIADO RAÚL JUAN MENDOZA UNZÓN, COMO MAGISTRADO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la reelección del Ciudadano Licenciado Raúl Juan Mendoza Unzón, como Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dicho periodo de reelección iniciara a partir del día 13 de Septiembre de 2018, por un periodo de seis años.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2541



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO 2542****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 7 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 34 de La Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- . . .**I. a la VII- . . . (Igual)**

VIII.- No discriminación: Entendida como el combate a conductas excluyentes por condición social o económica, de salud física o mental, preferencia, género, edad, origen étnico, afiliación partidista, religión, tatuajes visibles o no visibles, así como marcas o modificaciones en la piel o cualquier otra reconocida por la ley;

IX. a la XIV- . . . (Igual).**ARTICULO 34.- . . .**

. . .

No se podrá discriminar laboralmente a los jóvenes por poseer tatuajes visibles o no visibles, así como marcas o modificaciones en la piel.



TRANSITORIO:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**



**H. CONGRESO
DEL ESTADO**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2542



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO 2543****EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****D E C R E T A:****SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN artículo 25; segundo y tercer párrafo del 26; 27; 30; Capítulo Sexto del Título Segundo; 33; 34; primer párrafo y fracción II del 35; 39; 45; párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y VI del 57; segundo y último párrafo al 66; 67; 68; 71; fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al 85; fracciones IV y XIX del 101; fracción XIV al 102; fracciones V y VI al 103; fracciones I, III y VII del 104; fracciones I inciso b), V, VI, VII, VIII, IX y XIII al 109; Se ADICIONAN fracción VI al artículo 29; segundo párrafo al 56; cuarto párrafo y las fracciones VIII y IX al 57; último párrafo al 65; penúltimo párrafo al 66; fracción XI al 85; artículo 85 Bis; fracción VIII y se recorre la numeración de las fracciones IX a la XII del artículo 103; Se DEROGAN los artículos 28, 31 y 100; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Las personas interesadas en acoger o adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección o de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, deberán presentar ante la Procuraduría de Protección la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, médica, socioeconómica y solicitará todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Precizando que el nivel económico no será un factor que imposibilite el trámite. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema



estatal de salud, quedan obligados a auxiliar a dicha Procuraduría con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo.

La asignación de niñas, niños o adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad expedido por la Procuraduría de Protección, avalado por el Consejo Estatal de Adopciones. Para tal efecto se observará lo siguiente:

- I.** Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente; y en caso de que se estime pertinente, tomando en cuenta la particularidad del caso.
- II.** Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III.** Se tomará en consideración el grado de parentesco, siempre y cuando exista apego e interés durante el procedimiento; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV.** Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 26.- ...

Si no se lograran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al Sistema DIF que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación con el aval del Consejo Estatal de Adopciones y debiendo informar al órgano jurisdiccional que conozca del asunto para su formalización.

Corresponde al Consejo Estatal de Adopciones revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables,



cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados, debiendo informar inmediatamente al órgano jurisdiccional al que se haya solicitado la medida correspondiente.

Artículo 27.- Corresponde al Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de protección, así como a los Sistemas Municipales DIF, a través de sus Procuradurías, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II.** Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
- III.** Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Estatal o Federal, según sea el caso.

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 29.- ...

I. a la V. ...

- VI.** Garantizar la no discriminación en niños, niñas y adolescentes en procedimientos de adopción en razón de su color, sexo, o cualquier otra característica física.

Artículo 30.- Tratándose de adopción internacional, se estará a lo dispuesto por la Ley General, el Código Civil del Estado, instrumentos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 31.- Se deroga.

CAPÍTULO SEXTO

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 33.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y el ejercicio de los derechos humanos, a fin de garantizarles un desarrollo integral.

Artículo 34.- Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

I y V. ...

Artículo 35.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza o de su origen étnico, nacionalidad, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos o a otro miembro de su familia.

...

I. ...

II. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas en beneficio de niñas, niños y adolescentes para lograr una igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

III a la IV ...



Artículo 39.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional a fin de lograr las condiciones más propicias para su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 45.- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva, a vivir incluidos en la comunidad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales, la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur y demás leyes aplicables.

Artículo 56.-

...

Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar este derecho, el cual no tendrá más limitaciones que las establecidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Artículo 57.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material educativo que tenga por finalidad **asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.**

...

...

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán:



- I.** La difusión de información y materiales pertinentes necesarios, que contribuyan a orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral;
- II.** Que los medios de comunicación locales realicen una advertencia previa sobre el tono del contenido de los programas, anuncios o publicidad objeto de transmisión en el caso de tener contenidos perjudiciales para la formación de niñas, niños y adolescentes, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y a la ausencia de valores;
- III.** La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad, o que tengan tintes discriminatorios;
- IV.** Programas tendientes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación locales y sus efectos en niñas, niños y adolescentes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica y de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo integral, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto; y el convencimiento a los que ejercen patria potestad, custodia, tutela de la necesidad de acompañar con una posición crítica a sus hijos en la relación con los contenidos a contrarrestar;
- V.** ...
- VI.** La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos,
- VII.** ...
- VIII.** La educación a las niñas, niños y adolescentes del ejercicio de sus derechos; y



- IX.** Tienen derecho al respeto, a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión, y de los derechos humanos.

Artículo 65.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia o domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

....

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan el interés superior de la niñez.

Artículo 66.- ...

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en los artículos 78 y 80 de la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes el manejo de su imagen, nombre, datos personales o cualquier información, que puedan ser identificados en los medios de comunicación y medios impresos, electrónicos, que menoscaben su reputación, su ética, honra, moral y sea contrario a sus derechos humanos o que los ponga en riesgo, con fundamento al principio del interés superior del menor.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles y denuncias, y/o querrelas y procedimientos de conformidad con los códigos civil o penal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables al caso.

Artículo 67.- Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, denunciantes, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les



atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 68. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o en su caso de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

El Órgano Jurisdiccional competente, con base en este artículo y en las disposiciones jurídicas aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Artículo 71.- ...

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un



hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 85.- ...

- I.** Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden lo estipulado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Las leyes estatales deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.

- II.** Registrarlo dentro de los primeros 60 días de su nacimiento, ante la Oficialía de Registro Civil correspondiente;
- III.** ...
- IV.** Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que



atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral.

- V.** Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El Ejercicio de la patria potestad, tutela, o la guarda y custodia de niñas, niños, y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir con la obligación prevista en la presente fracción;
- VI.** Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Dar en concordancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- IX.** Educar, orientar y supervisarlos en el conocimiento y uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- X.** Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, siempre que se atienda al interés superior de la niñez, y
- XI.** Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 85 Bis.- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.



Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 100.- Se deroga.

Artículo 101.- ...

I. A la III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V a la XVIII ...

XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley;

XX a la XXIX ...

Artículo 102.- ...

I a la XIII ...

XIV. Promover, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

XV a la XXIV ...

Artículo 103.- ...



I. a la IV ...

V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos reconocidos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;

VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

VII ...

VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y el Estado.

IX. Coordinarse con las autoridades estatales y federales para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez, y

XII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 104.- ...

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos les sean vulnerados o restringidos, en los términos de la presente Ley y



las demás disposiciones jurídicas aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. ...

III. Impulsar la cooperación y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno competentes en la materia, para la protección y restitución en el goce y ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV a la VI ...

VII. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa al Estado y a los Municipios, en las materias reguladas en esta Ley; y

VIII ...

Artículo 109.- ...

I. ...

a) ...

b) Seguimiento a las actividades académicas, entorno social y cultural y;

c) ...

II a la IV ...

V. Realizar las indagatorias para dar seguimiento a las denuncias recibidas respecto de la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VII. Solicitar al Ministerio Público dé atención inmediata a la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y



adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

VIII. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el Órgano Jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

IX. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público de atención inmediata y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;



X a la XII...

XIII. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y el Sistema Estatal de Protección Integral en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XIV a la XVIII...

TRANSITORIOS:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.



**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alvaro de la Peña Angulo. La firma es muy fluida y se extiende horizontalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2543



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2544

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 51 Y EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 55; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 51, EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 55, ASÍ COMO EL CAPÍTULO XIII AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, Y EL ARTÍCULO 84 BIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XXII al Artículo 51 y el inciso d) de la fracción XIX al Artículo 55; y se ADICIONA la fracción XIII al Artículo 51, el inciso e) de la fracción XIX al Artículo 55, así como el Capítulo XIII al Título Tercero denominado de la Unidad Para la Igualdad de Género, y el Artículo 84 Bis de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- (...)

DE LA FRACCIÓN I A LA XXI (...)

XXII.- Proveer de lo necesario para el trabajo y cumplimiento de objetivos de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur.

XXIII.- Las demás que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTÍCULO 55.- (...)

DE LA FRACCIÓN I A LA XVIII (...)

XIX.- (...)

Del a) al c) (...)



d).- Proponer ante el Pleno, al Titular de la Unidad para la Igualdad de Género de este Poder Legislativo; además supervisar el cumplimiento de objetivos y atribuciones de la Unidad en mención.

e).- Las demás que establezcan la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

De las fracciones XX a la XXXII (...)

CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 84 Bis.- La Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur, es la responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de conformidad con las siguientes funciones:

a).- Proponer y realizar acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;

b).- Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional; y

c).- Contribuir para avanzar hacia la transversalidad mediante la formación y especialización del personal de todos los niveles, en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.

La Unidad estará a cargo de un Titular nombrado por mayoría del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, y deberá ser profesionista, quién acredite conocimiento y experiencia en temas de derechos humanos y perspectiva de género.

Contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento; será supervisada en el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones por la Comisión



Permanente de Igualdad de Género y dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO, la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá quedar instalada a más tardar el 15 de enero del año 2019.

Los recursos materiales que necesite para realizar su función, serán prioritariamente asignados dando la importancia de los ya existentes dentro del Poder Legislativo y los recursos humanos, serán buscando el perfil requerido dentro del personal que actualmente se encuentra laborando en este Poder Legislativo.

TERCERO.- En el Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2019, se deberán considerar los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que desempeñará la Unidad para la Igualdad de Género en el Congreso del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2544



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO 2547****EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE LLEVE A CABO EL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR DE 250 LPS QUE ABASTEZCA POR UN PLAZO DE HASTA 25 AÑOS DE AGUA EN BLOQUE MEDIANTE LA DESALACIÓN DE AGUA DE MAR PARA CABO SAN LUCAS, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S., CON EL OBJETO DE CUBRIR EL DÉFICIT ACTUAL EN LA DEMANDA DE AGUA PARA LOS USOS DOMÉSTICOS Y NO DOMÉSTICOS, ASOCIADOS A LA OFERTA PROVENIENTE DE LOS ACUÍFEROS DE CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Los Cabos, por conducto del OOMSAPASLC, para que lleve a cabo en términos del artículo 64 fracciones XXVI y XXVI BIS, y 148 fracciones XXVII y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el desarrollo del Proyecto para la generación de inversión pública productiva bajo la modalidad de Asociación Público Privada, que consiste en el PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR DE 250 LPS QUE ABASTEZCA POR UN PLAZO DE HASTA 25 AÑOS DE AGUA EN BLOQUE MEDIANTE LA DESALACIÓN DE AGUA DE MAR PARA CABO SAN LUCAS, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S., CON EL OBJETO DE CUBRIR EL DÉFICIT ACTUAL EN LA DEMANDA DE AGUA PARA LOS USOS DOMÉSTICOS Y NO DOMÉSTICOS, ASOCIADOS A LA OFERTA PROVENIENTE DE LOS ACUÍFEROS DE CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR (PROYECTO), incluyendo sin limitar, el proceso de Licitación Pública, mediante la cual se adjudicará el Contrato de Asociación Público Privada (CAPP) de Largo Plazo en los términos del modelo de Bases y Contrato que al efecto dictaminen la Comisión Nacional del Agua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso 1936 denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONDO), con el objeto de cubrir el déficit actual en la demanda de agua para los usos domésticos y no domésticos, asociados a la oferta proveniente de los acuíferos de Cabo San Lucas, Baja California Sur, de conformidad con las especificaciones siguientes i) Monto estimado de Inversión 890 millones de pesos a precios de septiembre de 2016 del cual se autorizó como Apoyo No Recuperable en la modalidad de subvención por parte del FONDO, un importe no superior al 49% del Costo Total del Proyecto sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA); ii) Plazo máximo para el pago hasta por 25 años, es decir 9,000 (nueve mil) días contados a partir del Acta de inicio de la



vigencia del CAPP; iii) Destino de los recursos: diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta desaladora y iv) Fuente de Pago: a) Directa: recursos presupuestales del OOMSAPASLC, b) Alternativa: garantía de pago del Fondo General de Participaciones del Municipio de Los Cabos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos del artículo 5 fracciones I y VI de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el monto máximo autorizado para el Proyecto, será la cantidad que resulte de sumar:

(1) La cantidad establecida en el Artículo Tercero siguiente que será utilizada para efectos del cálculo del Techo de Financiamiento Neto y para dar cumplimiento con los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; MÁS

(2) La cantidad señalada en el Artículo Cuarto siguiente, relativa a la efectiva prestación de los servicios contratados bajo el Contrato de Asociación Público Privada (CAPP) de Largo Plazo y ligada al cumplimiento de indicadores de desempeño, penas convencionales y a un mecanismo de deducciones para lograr la correcta prestación de servicios a cargo del Desarrollador del Proyecto en favor del OOMSAPASLC.

El monto máximo autorizado bajo el CAPP para el Proyecto, será actualizable y/o podrá modificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o cualquier otro Índice que resulte aplicable y/o conforme a los mecanismos de variación previstos en la legislación aplicable y/o el CAPP para el Proyecto.

No obstante lo anterior, el monto máximo de la obligación del OOMSAPASLC será igual al monto de la contraprestación ofrecida por el concursante ganador del procedimiento de Concurso para adjudicar el CAPP para el Proyecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del cálculo del Techo de Financiamiento Neto y para dar cumplimiento con los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el monto estimado de inversión es la cantidad de 454 millones de pesos en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, representa una "Obligación" susceptible de ser evaluada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la medición en el Sistema de Alertas. Dicho monto será actualizable y/o podrá modificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o cualquier otro Índice que resulte aplicable y/o conforme a los mecanismos de variación previstos en la legislación aplicable y/o el CAPP para el Proyecto.



ARTÍCULO CUARTO.- El Municipio de Los Cabos por conducto del OOMSAPASLC, deberá considerar la cantidad de 1'518 millones de pesos en Valor Presente Neto, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente como remanente del monto de inversión establecido en el Artículo Tercero del presente Decreto.

El remanente del monto de inversión podrá ser contingente y se pagará al desarrollador durante toda la vigencia del Proyecto. Asimismo, se podrá utilizar para realizar pagos bajo el CAPP, mismos que estarán sujetos a: (1) la efectiva prestación de los servicios contratados para el Proyecto, (2) al cumplimiento de estándares de desempeño por servicios, (3) aplicación de penas convencionales y (4) mecanismo de deducciones para lograr una prestación óptima de los servicios contratados para el Proyecto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Municipio de Los Cabos y el OOMSAPASLC se obligan a considerar la asignación presupuestal para llevar a cabo el Proyecto bajo la modalidad de proyecto de asociación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 26 y 28 de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, cuyo destino será cumplir con las obligaciones y contingencias de pago bajo el CAPP del Proyecto.

Asimismo, en cumplimiento de lo solicitado en el párrafo anterior, el OOMSAPASLC, durante la vigencia del CAPP deberá: (i) hacer mención especial de las obligaciones que resulten a su cargo conforme al proyecto autorizado y (ii) considerar los pagos que deba realizar en cada ejercicio al Desarrollador del Proyecto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Los Cabos, a través de su Presidente, Síndico Municipal y Tesorero para suscribir un contrato de crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, o los instrumentos fiduciarios que se requieran, el cual tendrá como destino garantizar posibles faltantes de liquidez para cumplir con las obligaciones de pago a cargo de Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, derivadas del CAPP que se celebre con él Desarrollador del Proyecto, en los términos del proceso de licitación que ha sido autorizado a convocar el OOMSAPASLC.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Municipio de Los Cabos, por conducto del OOMSAPASLC, deberá aportar al patrimonio del o los instrumentos fiduciarios que, en su caso, se constituyan al efecto, los ingresos que recaude por la prestación de servicios de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, a efecto de pagar la contraprestación mensual que resulte a favor del Desarrollador, importe que deberá ser considerado en el presupuesto del OOMSAPASLC de cada ejercicio.



Asimismo, se autoriza al Municipio de Los Cabos ceder, afectar y comprometer irrevocablemente un porcentaje suficiente y necesario de los ingresos que le correspondan, presentes y/o futuros, derivados del Fondo General de Participaciones. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 4 a), 9, 25, 50, 51, 52 y demás aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal.

1.- La afectación autorizada en el segundo párrafo de este artículo se destinará como garantía y/o fuente alterna de pago de las obligaciones del Proyecto. Además, el Municipio a su vez queda facultado para usar los fondos de la afectación para constituir en el fideicomiso del Proyecto o a uno ya constituido al efecto, hasta por la cantidad equivalente a 2 meses de la contraprestación que resulte a favor del Desarrollador.

2.- La afectación que se autoriza conforme al numeral 1 anterior, podrá transmitirse directamente al fideicomiso que se constituya o a uno ya constituido al efecto o al mecanismo jurídico financiero que se determine para el desarrollo del Proyecto; en el entendido que los beneficiarios, fideicomisarios, cesionarios o causahabientes de dicha afectación podrán ser el Desarrollador al que se le adjudique el Proyecto o sus acreedores.

3.- Las afectaciones sobre las participaciones o aportaciones para garantizar la viabilidad financiera del Proyecto se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

4.- Se autoriza que la afectación de las participaciones y/o afectaciones materia de esta autorización se inscriban en: (i) el Registro Estatal de Deuda Pública en términos del Capítulo Sexto "Del Registro de Financiamientos y Obligaciones" de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y (ii) el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 23, 25, 49, 50 y 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza que se licite el Proyecto en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas y, en su caso, de la legislación local según resulte aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- El OOMSAPASLC y/o el Municipio de Los Cabos deberán formalizar los contratos, convenios y actos necesarios autorizados en el presente Decreto a más tardar al 31 de diciembre de 2019, de lo contrario la presente



autorización quedará sin efecto, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 180 días adicionales previa autorización por escrito del Municipio de Los Cabos y del OOMSAPASLC. Derivado de lo anterior, se autoriza al OOMSAPASLC para suscribir, entre otros instrumentos, el Convenio de Apoyo Financiero y sus convenios modificatorios, en su caso, con el FONDO para formalizar el otorgamiento del Apoyo No Recuperable en la modalidad de Subvención para el financiamiento parcial del Proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Estado de Baja California Sur, para que de conformidad a la autorización realizada en el presente Decreto, retenga y entere como garantía de pago el porcentaje suficiente y necesario de los ingresos que le corresponda, presentes y/o futuros, derivados del Fondo General de Participaciones al Municipio de Los Cabos, en términos del Artículo Séptimo del presente Decreto.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, realizado el análisis del destino y capacidad de pago del ente público, este H. Congreso del Estado, deberá expedir la constancia que acredita el quórum y el sentido de la votación para este Decreto, el cual queda aprobado por lo menos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta Legislatura local de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.



**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2547



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 2548

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B.C.S., LLEVE A CABO EL PROYECTO DE ACCIONES DE MEJORA INTEGRAL DE LA GESTIÓN (PROYECTO MIG).

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Los Cabos para que por conducto del OOMSAPASLC lleve a cabo en términos del artículo 64 fracciones XXVI y XXVI Bis y 148 fracciones XXVII y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas y demás disposiciones jurídicas aplicables, el **PROYECTO DE ACCIONES DE MEJORA INTEGRAL DE LA GESTIÓN (PROYECTO MIG)**, incluyendo sin limitar, el proceso de Licitación Pública, mediante la cual se adjudicará el Contrato de Asociación Público Privada (CAPP) de Largo Plazo en los términos del modelo de Bases y Contrato que al efecto dictaminen la Comisión Nacional del Agua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso 1936 denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONDO), con el objeto de mejorar los niveles de eficiencia física y comercial para asegurar la sostenibilidad operativa y financiera del OOMSAPASLC, de conformidad con las especificaciones siguientes: i) Monto estimado de Inversión 444 millones de pesos a precios de septiembre de 2016 del cual se autorizó como Apoyo No Recuperable en la modalidad de subvención por parte del FONDO, un importe no superior al 49% del Costo Total del Proyecto sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA); ii) Plazo máximo para el pago de la contraprestación hasta 10 (diez) años, contando a partir del Acta de inicio de la vigencia del CAPP, es decir 3,600 (tres mil seiscientos) días; iii) Destino de los recursos: inversión en macro medidores, micro-medidores, tubería y equipamiento, entre otros, y iv) Fuente de Pago: a) Directa: recursos presupuestales del OOMSAPASLC, b) Alterna: garantía de pago del Fondo General de Participaciones del Municipio de Los Cabos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos del artículo 5 fracciones I y VI de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y del artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el monto máximo autorizado para el Proyecto, será la cantidad que resulte de sumar:

- (1) La cantidad establecida en el Artículo Tercero siguiente que será utilizada para efectos del cálculo del Techo de Financiamiento Neto y para dar



cumplimiento con los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; **MÁS**

- (2) La cantidad señalada en el Artículo Cuarto siguiente, relativa a la efectiva prestación de los servicios contratados bajo el Contrato de Asociación Público Privada (CAPP) de Largo Plazo o alianza público privada y ligada al cumplimiento de indicadores de desempeño, penas convencionales y a un mecanismo de deducciones para lograr la correcta prestación de servicios a cargo del Desarrollador del Proyecto en favor del OOMSAPASLC.

El monto máximo autorizado bajo el CAPP, será actualizable y/o podrá modificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o cualquier otro Índice que resulte aplicable y/o conforme a los mecanismos de variación previstos en la legislación aplicable y/o el CAPP para el Proyecto MIG.

No obstante lo anterior, el monto máximo de la obligación del OOMSAPASLC será igual al monto de la contraprestación ofrecida por el concursante ganador del procedimiento de Concurso para adjudicar el CAPP para el Proyecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del cálculo del Techo de Financiamiento Neto y para dar cumplimiento con los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el monto estimado de inversión es la cantidad de 227 (Millones de Pesos 00/100 M.N.) en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, representa una "Obligación" susceptible de ser evaluada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la medición en el Sistema de Alertas. Dicho monto será actualizable y/o podrá modificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o cualquier otro Índice que resulte aplicable y/o conforme a los mecanismos de variación previstos en la legislación aplicable y/o el CAPP para el Proyecto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Municipio de Los Cabos por conducto del OOMSAPASLC, deberá considerar la cantidad de 312 millones de pesos en Valor Presente Neto, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente como remanente del monto de inversión establecido en el Artículo Tercero del presente Decreto.

El remanente del monto de inversión podrá ser contingente y se pagará al desarrollador durante toda la vigencia del Proyecto. Asimismo, se podrá utilizar para realizar pagos bajo el CAPP, mismos que estarán sujetos a: (1) la efectiva prestación de los servicios contratados para el Proyecto, (2) al cumplimiento de estándares de desempeño por servicios, (3) aplicación de penas convencionales y (4) mecanismo



de deducciones para lograr una prestación óptima de los servicios contratados para el Proyecto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Municipio de Los Cabos y el OOMSAPASLC se obligan a considerar la asignación presupuestal para llevar a cabo el Proyecto bajo la modalidad de proyecto de asociación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 26 y 28 de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, cuyo destino será cumplir con las obligaciones y contingencias de pago bajo el CAPP del Proyecto.

Asimismo, en cumplimiento de lo solicitado en el párrafo anterior, el OOMSAPASLC, durante la vigencia del CAPP deberá: (i) hacer mención especial de las obligaciones que resulten a su cargo conforme al proyecto autorizado y (ii) considerar los pagos que deba realizar en cada ejercicio al Desarrollador del Proyecto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Los Cabos, a través de su Presidente, Síndico Municipal y Tesorero, para suscribir un contrato de crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, o los instrumentos fiduciarios que se requieran, el cual tendrá como destino garantizar posibles faltantes de liquidez para cumplir con las obligaciones de pago a cargo del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, derivadas del CAPP que se celebre con el desarrollador del proyecto, en los términos del proceso de licitación que ha sido autorizado a convocar el OOMSAPASLC.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Municipio de Los Cabos, por conducto del OOMSAPASLC, deberá aportar al patrimonio del o los instrumentos fiduciarios que, en su caso, se constituyan al efecto, los ingresos que recaude por la prestación de servicios, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, a efecto de pagar la contraprestación mensual que resulte a favor del desarrollador, importe que deberá ser considerado en el presupuesto del OOMSAPASLC de cada ejercicio.

Asimismo, se autoriza al Municipio de Los Cabos ceder, afectar y comprometer irrevocablemente un porcentaje suficiente y necesario de los ingresos que le correspondan, presentes y/o futuros, derivados del Fondo General de Participaciones. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 4 inciso a), 9, 25, 50, 51, 52 y demás aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal:



1.- La afectación autorizada en el segundo párrafo de este artículo se destinará como garantía y/o fuente alterna de pago de las obligaciones del Proyecto. Además, el Municipio a su vez queda facultado para usar los fondos de la afectación para constituir en el fideicomiso del Proyecto o a uno ya constituido al efecto, hasta por la cantidad equivalente a 2 meses de la contraprestación que resulte a favor del Desarrollador.

2.- La afectación que se autoriza conforme al numeral 1 anterior, podrá transmitirse directamente al fideicomiso que se constituya o a uno ya constituido al efecto o al mecanismo jurídico financiero que se determine para el desarrollo del Proyecto; en el entendido que los beneficiarios, fideicomisarios, cesionarios o causahabientes de dicha afectación podrán ser el Desarrollador al que se le adjudique el Proyecto o sus acreedores.

3.- Las afectaciones sobre las participaciones o aportaciones para garantizar la viabilidad financiera del Proyecto se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

4.- Se autoriza que la afectación de las participaciones y/o afectaciones materia de esta autorización se inscriban en: (i) el Registro Estatal de Deuda Pública en términos del Capítulo Sexto "Del Registro de Financiamientos y Obligaciones" de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y (ii) el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de los artículos 23, 25, 49, 50 y 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza que se licite el Proyecto en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas y, en su caso, de la legislación local según resulte aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- El OOMSAPASLC y/o el Municipio de Los Cabos deberán formalizar los contratos, convenios y actos necesarios autorizados en el presente Decreto a más tardar al 31 de diciembre de 2019, de lo contrario la presente autorización quedará sin efecto, pudiéndose prorrogar éste plazo hasta por 180 días adicionales previa autorización por escrito del Municipio de Los Cabos y del OOMSAPALC. Derivado de lo anterior, se autoriza al OOMSAPASLC para suscribir, entre otros instrumentos, el Convenio de Apoyo Financiero con el FONDO para formalizar el



otorgamiento del Apoyo No Recuperable en la modalidad de Subvención para el financiamiento parcial del Proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que de conformidad a la autorización realizada en el presente decreto, retenga y entere como garantía de pago, el porcentaje suficiente y necesario de los ingresos que le corresponda, presentes y/o futuros, derivados del Fondo General de Participaciones al Municipio de Los Cabos, en términos del Artículo Séptimo del presente Decreto.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, realizado el análisis del destino y la capacidad de pago del Ente Público, este H. Congreso del Estado, deberá expedir la constancia que acredita el quórum y el sentido de la votación para este Decreto, el cual queda aprobado por lo menos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ésta Legislatura Local de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2018.



DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2548



PODER EJECUTIVO

EL SUSCRITO CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULO 67, 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 2, 3, 8, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y

CONSIDERANDO

Es tarea fundamental del Estado garantizar el adecuado desarrollo tanto del entorno familiar como el social de los niños y niñas de Baja California Sur, con atención y educación integral, basada en un esquema de valores.

El Plan Estatal de Desarrollo de Baja California Sur 2015-2021 reconoce la importancia de la educación como una herramienta para el Desarrollo Social en el Estado, destacándose como estrategia la de mejorar el bienestar de los hijos e hijas de los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de La Paz, en Baja California Sur, a través del la atención educativa y cuidado de sus hijos e hijas durante su jornada laboral.

La presente administración, consiente y sensible a las necesidades de los padres y madres de familia trabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y en el Ayuntamiento de La Paz, emite el presente Acuerdo con el fin de ayudar a las familias brindándoles la seguridad y confianza que sus hijos e hijas estarán bien cuidados y recibiendo la educación inicial y preescolar correspondiente.

El propósito de crear una la Estancia de Desarrollo Integral Infantil, es brindar cuidados y educación integral a niños en edad de 45 días de nacidos hasta el cumplimiento de 6 años de edad y/o hasta que concluya el ciclo escolar, hijos e hijas de madres trabajadoras y de padres trabajadores viudos o divorciados que conservan la custodia legal de sus hijos y de casos especiales, todos ellos trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de La Paz en Baja California Sur durante su jornada laboral a fin de obtener una mayor y mejor productividad contribuyendo de ésta manera al desarrollo de la economía de Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

La estructura de la Estancia propuesta está planteada con el fin de responder a las necesidades educativas y asistenciales de los menores, por lo que su organización toma en cuenta, las etapas de desarrollo: lactantes, maternales y preescolares, integrando a profesionales de la salud y la educación; médicos, dietistas, psicólogos, educadoras, asistentes educativas y puericultistas, quienes se ocuparán de que éste sea un espacio con un alto potencial educativo, asistencial y socializador.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

SE CREA LA ESTANCIA DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL “LUZ DAVIS DE MENDOZA”

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea Estancia de Desarrollo Integral Infantil “Luz Davis de Mendoza” como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, bajo la coordinación directa de la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2. El Domicilio de la Estancia de Desarrollo Integral Infantil “Luz Davis de Mendoza”, será el ubicado en Sierra de la Victoria entre Sierra de San Luis Gonzaga y San Pedro Mártir, Colonia 8 de Octubre, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Artículo 3. La Estancia de Desarrollo Integral Infantil Luz Davis de Mendoza, tiene por objeto la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y la impartición de la educación inicial y preescolar, desde los 45 días de nacidos a los 6 años de edad, de los hijos de las madres trabajadoras y de los padres Trabajadores viudos o divorciados a los que judicialmente se les hubiera conferido la custodia de sus hijos, así como a los menores que por resolución judicial estén en custodia de un trabajador al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

Artículo 4. El horario de atención de la Estancia comprende los días de lunes a viernes de 7:30 horas a 16:00 horas, de conformidad con el calendario de trabajo establecido por el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 5. La Secretaría de Finanzas y Administración, fijará la cuota por los servicios que prestará la Estancia, mismos que deberán ser pagados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría.

Artículo 6. Para los Efectos del Presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Directora o Director.** La Directora o Director de la Estancia de Desarrollo Integral Infantil "Luz Davis de Mendoza".
- II. **Equipo Interdisciplinario:** El integrado por personal responsable de las áreas de servicio que forman parte de la Estancia.
- III. **Estancia:** La Estancia de Desarrollo Integral Infantil "Luz Davis de Mendoza".
- IV. **Ley.** La Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur.
- V. **Ley General:** La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- VI. **Personas autorizadas.** Las personas, mayores de edad, designadas por la persona usuaria para entregar o recoger al menor en la Estancia.
- VII. **La Secretaría.** La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- VIII. **Secretario:** El Secretario de Finanzas y Administración.
- IX. **Servicio.** Actividades realizadas en la Estancia necesarias para la atención, cuidado y desarrollo integral de los menores inscritos.
- X. **SEP.** Secretaria de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.
- XI. **Usuarías (os).** Las madres trabajadoras, los padres trabajadores viudos o divorciados que conserven la custodia legal de sus hijos, así como trabajadores que por resolución judicial ejerzan la patria potestad de un



PODER EJECUTIVO

menor todos ellos en su condición de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y del Municipio de La Paz.

Artículo 7. Para efectos en materia de protección civil, los servicios que presta la Estancia en función de su capacidad instalada es del Tipo 4, es decir, con capacidad para prestar el servicio a más de 100 sujetos de atención, acorde a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 8. La Estancia proporcionará el servicio de acuerdo a:

- I. La capacidad operativa e instalada con la que disponga;
- II. De acuerdo con los recursos financieros que se destinen para su funcionamiento; y
- III. Dentro de los días y horarios establecidos en el calendario de trabajo establecido por el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 9. La Estancia proporcionará el servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad y protección, que incluirá la guarda, custodia, el aseo, alimentación, el cuidado y fomento a la salud, la educación y recreación de los niños que asisten a la Estancia, así como el fortalecimiento en la adquisición de conocimientos que promuevan la construcción de hábitos higiénicos, de salud, de sana convivencia, todo de manera sencilla y acorde a la edad del niño, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 10. La Estancia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se dividirá en las Áreas siguientes:

- I. Área de Administración;
- II. Área Educativa;
- III. Área de Cuidado de la Salud; y
- IV. Área de Alimentación.

Para la atención de estas áreas, se contará con personal calificado y capacitado, con el perfil idóneo.

Artículo 11. El Servicio se prestará en la conformación de los grupos siguientes:

I. Lactantes:

Lactantes 1: Niños y niñas desde 45 días de nacidos hasta seis meses.



PODER EJECUTIVO

Lactantes 2: Niños y niñas de 7 a 12 meses.

Lactantes 3: Niños y niñas de 13 a 18 meses.

II. Maternales:

Maternal 1: Niños y niñas de 19 a 24 meses.

Maternal 2: Niños y niñas de 25 a 36 meses.

III. Preescolares:

Preescolares 1: Niños y niñas de 37 a 48 meses.

Preescolares 2: Niños y niñas de 49 a 60 meses.

Preescolares 3: Niños y niñas de 61 a 72 meses.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTANCIA DE DESARROLLO INTEGRAL
INFANTIL “LUZ DAVIS DE MENDOZA”**

Artículo 12. La Directora o Director de la Estancia será nombrada (o) y en su caso, removida (o) por el Secretario de Finanzas y Administración, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la Directora o Director:

- I. Dirigir las actividades docentes, asistenciales, profesionales, técnicas, administrativas y de servicios generales;
- II. Supervisar, dirigir, coordinar, evaluar y asesorar al personal de la Estancia en el desempeño de sus actividades;
- III. Promover la actualización, capacitación, desarrollo personal y profesional de los trabajadores (as);
- IV. Garantizar el legal y correcto manejo de los recursos materiales, financieros y humanos con que cuenta la Estancia;
- V. Presentar un informe trimestral o extraordinario sobre el ejercicio de sus actividades cuando lo solicite el Secretario;
- VI. Impulsar la realización de actividades culturales, sociales, académicas, recreativas y deportivas necesarias para la formación integral de los menores;
- VII. Coordinar la evaluación de los menores inscritos en la Estancia, conforme a las disposiciones y/o lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;



PODER EJECUTIVO

- VIII. Otorgar las facilidades para que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, ejerza la facultad de supervisión, establecida en la Ley General de Educación;
- IX. Otorgar las facilidades para que la Secretaría de Salud y la Subsecretaría de Protección Civil, en materia de su competencia ejerzan las facultades de supervisión, en la forma y términos en que lo determine la normatividad aplicable;
- X. Integrar y mantener actualizados los expedientes de los menores inscritos en la Estancia, con la información referente al niño, a la usuaria (o) y a las personas autorizadas;
- XI. Mantener actualizados los expedientes del personal de la Estancia, cuidando que se cumplan y comprueben fehacientemente los requisitos del perfil profesiográfico conforme a la plaza que ocupan así como a las constancias que acrediten la actualización que en cada caso se requiera; y
- XII. Realizar diariamente visitas a los grupos de educación inicial y preescolar para supervisar, coordinar, evaluar y controlar las distintas actividades de la Estancia.

Artículo 14. Son obligaciones generales del Equipo Interdisciplinario y demás personal:

- I. Participar y colaborar en todas las acciones o actividades inherentes a la atención de los menores sin recibir gratificación alguna de parte de los usuarios (as);
- II. Aplicar los programas educativos oficiales de la SEP;
- III. Brindar a los menores, usuarias (os) y personas autorizadas un buen trato basado en el respeto;
- IV. Abstenerse del cobro, manejo y custodia de cuotas para festejos o compras de material, proporcionado por las usuarias (os) o personas autorizadas;
- V. Portar en la Estancia el gafete de identificación, así como el uniforme y calzado reglamentario;
- VI. Difundir entre las usuarias (os) y personas autorizadas, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar su cumplimiento;
- VII. Aplicar las medidas establecidas en materia de protección civil;
- VIII. Informar de manera inmediata al Director o la Directora las situaciones en las que se haya afectado la integridad, seguridad o salud de un menor;
- IX. Atender a las usuarias (os) o personas autorizadas que soliciten información. Esta obligación estará a cargo únicamente del equipo interdisciplinario;
- X. Recibir capacitación relacionada con la prestación del servicio; en apego a los procedimientos y lineamientos normativos autorizados;



PODER EJECUTIVO

- XI. Informar a la Directora o Director sobre las necesidades de conservación y mantenimiento que requiera el inmueble;
- XII. Informar a la Directora o Director sobre las necesidades del área a su cargo; y
- XIII. Notificar a la Directora o Director de la presencia en la Estancia de personas ajenas al servicio.

Artículo 15. La Estancia contará con el personal para cubrir las necesidades del servicio, en apego a la disponibilidad presupuestal autorizada.

Artículo 16. Las funciones y atribuciones del personal adscrito a la Estancia, serán establecidas en el Reglamento Interior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El Reglamento Interior de la Estancia deberá ser emitido en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO. Los procedimientos de operación de la Estancia de Desarrollo Integral Infantil, se emitirán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO


ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS


ISIDRO JORDÁN MOYRÓN



PODER EJECUTIVO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2018.



PODER EJECUTIVO

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 79 FRACCIONES II Y XLVI; 80 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 8, 21 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, ASI COMO LOS CRITERIOS APLICABLES A LA PUBLICACIÓN QUE DEBERAN OBSERVAR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 02/2014 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2014; Y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, establece la obligación a mi cargo de cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales.

Que el Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados.

Que dentro de este mismo Artículo en el último párrafo establece la obligación de publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas a los Municipios.

Que en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, en sus Artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 8 Bis, se establecen los criterios para la distribución a los Municipios de las participaciones federales, se emite el siguiente:



PODER EJECUTIVO

ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2018.

PRIMERO. - Se acuerda y se publica en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el importe de las Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, durante el Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal del 2018.

SEGUNDO. - El importe total entregado durante el Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal del 2018, a los Municipios del Estado de Baja California Sur, asciende a un total de \$ 359,396,347.00 (Trescientos Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. - Las Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, se presenta en el Anexo III, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6º. de la Ley de Coordinación Fiscal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014:

ANEXO III

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL II TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018

MUNICIPIOS	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o.-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	ISR	Total
LA PAZ	64,718,379	14,333,113	4,052,493	31,979	1,286,434	3,327,843	5,161,551	525,391	4,854,710	98,291,893
COMONDÚ	35,980,725	8,595,131	0	8,779	715,204	1,995,606	1,236,227	0	2,162,547	50,694,218
MULEGÉ	34,729,632	8,286,197	0	4,588	690,335	1,923,878	1,065,679	0	0	46,700,309
LOS CABOS	85,894,069	16,433,780	338,058	53,239	1,707,352	3,815,573	4,873,757	50,357	13,496,401	126,662,587
LORETO	22,900,939	7,209,930	0	5,300	455,211	1,673,991	295,787	0	4,506,182	37,047,341
TOTAL	244,223,743	54,858,151	4,390,551	103,885	4,854,536	12,736,891	12,633,002	575,748	25,019,840	359,396,347



PODER EJECUTIVO

MUNICIPIO LA PAZ	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o.-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	ISR	Total
ABRIL	19,724,991	4,422,249	1,337,609	16,604	493,844	2,194,871	1,608,846	175,130	0	29,974,144
MAYO	20,812,927	4,912,081	1,479,817	4,187	651,537	548,890	1,764,662	175,130	0	30,349,232
JUNIO	24,180,460	4,998,783	1,235,067	11,188	141,052	584,082	1,788,044	175,130	4,854,710	37,968,517
SEGUNDO TRIMESTRE	64,718,379	14,333,113	4,052,493	31,979	1,286,434	3,327,843	5,161,551	525,391	4,854,710	98,291,893

MUNICIPIO COMONDÚ	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o.-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	ISR	Total
ABRIL	10,966,274	2,651,888	0	1,230	274,557	1,316,197	385,330	0	2,065,971	17,661,446
MAYO	11,571,121	2,945,625	0	5,634	362,227	329,153	422,648	0	0	15,636,409
JUNIO	13,443,329	2,997,618	0	1,915	78,420	350,256	428,249	0	96,576	17,396,363
SEGUNDO TRIMESTRE	35,980,725	8,595,131	0	8,779	715,204	1,995,606	1,236,227	0	2,162,547	50,694,218

MUNICIPIO MULEGÉ	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o.-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	ISR	Total
ABRIL	10,584,964	2,556,571	0	721	265,010	1,268,889	332,170	0	0	15,008,325
MAYO	11,168,780	2,839,751	0	3,867	349,632	317,322	364,341	0	0	15,043,693
JUNIO	12,975,888	2,889,875	0	0	75,693	337,667	369,168	0	0	16,648,291
SEGUNDO TRIMESTRE	34,729,632	8,286,197	0	4,588	690,335	1,923,878	1,065,679	0	0	46,700,309



PODER EJECUTIVO

MUNICIPIO LOS CABOS	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o.-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	ISR	Total
ABRIL	26,178,959	5,070,375	73,404	15,633	655,429	2,516,552	1,519,140	16,786	0	36,046,278
MAYO	27,622,865	5,631,998	84,918	22,310	864,718	629,336	1,666,269	16,786	0	36,539,199
JUNIO	32,092,245	5,731,407	179,736	15,296	187,205	669,685	1,688,348	16,786	13,496,401	54,077,109
SEGUNDO TRIMESTRE	85,894,069	16,433,780	338,058	53,239	1,707,352	3,815,573	4,873,757	50,357	13,496,401	126,662,587

MUNICIPIO LORETO	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o.-A, Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	ISR	Total
ABRIL	6,979,792	2,224,507	0	0	174,749	1,104,077	92,196	0	1,544,005	12,119,327
MAYO	7,364,764	2,470,905	0	116	230,550	276,106	101,125	0	1,512,597	11,956,163
JUNIO	8,556,383	2,514,518	0	5,184	49,912	293,808	102,466	0	1,449,580	12,971,851
SEGUNDO TRIMESTRE	22,900,939	7,209,930	0	5,300	455,211	1,673,991	295,787	0	4,506,182	37,047,341



PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Acuerdo mediante el cual se da a conocer el importe de las Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado de Baja California Sur, durante el Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2018, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 10 días del mes de julio del año 2018.

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



CARLOS MENDOZA DAVIS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y ADMINISTRACION**



ISIDRO JORDAN MOYRON



H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

La Paz, Baja California Sur, a 10 de julio de 2018.

C. Juan Carlos González Bareño, Secretario General Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente instrumento, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 32 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, **CERTIFICO**, dando fe y constancia que en fecha martes 10 de julio de 2018, siendo las 08:22 horas, se reunieron los integrantes del Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para llevar a cabo la **Trigésima Sexta Sesión Pública Ordinaria**, en la cual, en el punto número **Seis** del orden del día, de conformidad a lo establecido en el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, se aprobó por **Mayoría Calificada** de votos, lo siguiente:

MDCCXXV "DICTAMEN: XXCVII

ÚNICO.- Se autoriza el otorgamiento de Concesión del Local número 34 con una superficie de 18m², ubicado en el interior del Mercado Público Municipal "Francisco I. Madero"; solicitado por el C. Rubén Jovani Sánchez Villagómez, quien trabajará con el giro comercial de "Pescadería".

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se instruye al C. Juan Carlos González Bareño, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para efecto de realizar la diligencia de notificación del presente Dictamen a la Dirección General de Desarrollo Económico, de este H. Ayuntamiento de La Paz, lo anterior para los efectos legales respectivos.

SEGUNDO.- Se instruye al C. Juan Carlos González Bareño, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para que por su conducto se solicite la publicación del presente dictamen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- El presente dictamen entrará en vigor al día siguiente de su aprobación..."

SUFRAGIO EFECTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

SECRETARÍA GENERAL
C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ BAREÑO



H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

La Paz, Baja California Sur, a 10 de julio de 2018.

C. Juan Carlos González Bareño, Secretario General Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente instrumento, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 32 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, **CERTIFICO**, dando fe y constancia que en fecha martes 10 de julio de 2018, siendo las 08:22 horas, se reunieron los integrantes del Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para llevar a cabo la **Trigésima Sexta Sesión Pública Ordinaria**, en la cual, en el punto número **Cinco** del orden del día, de conformidad a lo establecido en el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, se aprobó por **Mayoría Calificada** de votos, lo siguiente:

“**DICTAMEN:**”

ÚNICO.- Se autoriza el otorgamiento de Concesión del Local número 29 con una superficie de 9m², ubicado en el interior del Mercado Público Municipal “Gral. Agustín Olachea Avilés”; solicitado por la C. Teresa Llamas Ruvalcaba, quien trabajará con el giro comercial de “Ropa”.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se instruye al C. Juan Carlos González Bareño, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para efecto de realizar la diligencia de notificación del presente Dictamen a la Dirección General de Desarrollo Económico, de este H. Ayuntamiento de La Paz, lo anterior para los efectos legales respectivos.

SEGUNDO.- Se instruye al C. Juan Carlos González Bareño, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para que por su conducto se solicite la publicación del presente dictamen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- El presente dictamen entrará en vigor al día siguiente de su aprobación...”

SUFRAGIO EFECTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ BAREÑO

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.**